

LEGALITY OF MUNICIPAL PROCEEDINGS

POWER OF PROVINCIAL BOARD OVER MUNICIPAL ORDINANCE

The Municipal Council of San Pedro, Laguna, petitioner, vs. The Provincial Board of Laguna, respondent, G. R. No. 47047, June 22, 1940, Avanceña, C. J.

POLITICAL LAW; ADMINISTRATIVE CODE; PROVINCIAL BOARD, REVOCATION OF MUNICIPAL ORDINANCE PREVIOUSLY APPROVED BY.

— There is nothing which prevents a Provincial Board, which had previously approved a municipal ordinance, from reconsidering later its actuation and revoking said ordinance, promulgating a contrary one, if it deems it necessary. Article 2233 of the Administrative Code does not establish any limitation on this power of the Provincial Board.

D E C I S I O N

El 4 de noviembre de 1935, el Concejo Municipal de San Pedro, Laguna, aprobó la Ordenanza No. 10, serie de 1935, regulando el uso y aprovechamiento de las aguas en cierta zona dentro del municipio. El 6 del mismo mes, la Junta Provincial, en su resolución No. 1631, serie de 1935, de fecha 6 de noviembre de 1935, aprobó dicha ordenanza. Sin embargo, el 21 del mismo mes de noviembre, la Junta Provincial endosó el caso al fiscal provincial pidiendo la opinión de éste sobre si debía declararse nula aquella ordenanza. El fiscal provincial opinó en sentido afirmativo en vista de que las aguas, objeto de la ordenanza, están dentro de una propiedad privada, o sea, de la Hacienda Tunasan, y que por esta razón el Concejo Municipal de San Pedro no tenía jurisdicción para dictar dicha ordenanza. En vista de esta opinión del fiscal provincial, la Junta Provincial de Laguna, el 15 de abril de 1936, mediante otra resolución aprobada en esta fecha, reconsideró y dejó sin efecto la anterior de fecha 6

de noviembre de 1935 y declaró nula la ordenanza No. 10 del Concejo Municipal de San Pedro.

El Concejo Municipal de San Pedro presenta este recurso de *mandamus* contra la Junta Provincial de Laguna y pide que ella sea obligada a aprobar otra resolución revocando la del 15 de abril de 1936 y manteniendo la de 6 de noviembre de 1935.

Según el artículo 2233 del Código Administrativo la Junta Provincial, después de recibir las copias de las resoluciones y ordenanzas aprobadas por los concejos municipales, las examinará o las enviará al fiscal provincial para que informe sobre la legalidad de tales resoluciones u ordenanzas. Si la junta provincial halla que alguna resolución ha sido dictada fuera de las facultades conferidas al concejo municipal, la declarará nula con sujeción a la determinación del jefe de la oficina ejecutiva, que ahora es el Secretario del Interior. Según esto, es facultad de la Junta Provincial el aprobar o anular una ordenanza municipal. La anulará si halla que está fuera de la jurisdicción del concejo el dictarla. En el caso presente, la Junta Provincial, actuando, en vista de la opinión del fiscal provincial de que las aguas que eran objeto de regulación de la ordenanza No. 10 del Concejo Municipal de San Pedro se hallan dentro de una propiedad privada y que, por tanto, esta fuera de la jurisdicción del Concejo Municipal el regular su uso y aprovechamiento, dictó su resolución declarando nula dicha ordenanza. No tiene importancia el hecho de que la Junta Provincial había aprobado antes la misma ordenanza, pues, nada impide que la Junta Provincial, después de actuar en un sentido, pueda más tarde reconsiderar su actuación y revocarla, dictando otra contraria, si a su juicio así procede. El artículo 2233 no establece ninguna limitación a esta facultad de la Junta Provincial.

(Continued on next page)



Councilor Isidra Catapat of
General Luna, Quezon

Legality . . .

Por lo expuesto, es claro que no procede el recurso de *mandamus* para

LAUREL, SABIDO, ALMARIO & LAUREL

Brias Roxas Annex
404 San Vicente St., Manila
Tel. 4-67-08

—oOo—

Dr. Jose P. Laurel
Pedro Sabido
Marciano Almario
Jose B. Laurel, Jr.

Associates

Jose V. Lesaca
G. Sabater
Francisco Angeles
R. T. Oben
Efren E. Carlos
Cleto P. Leus
Lumen Policarpio
A. Gustilo

Time Tears On!

In the administration building of the New York World's Fair hangs a sign which reads: "Time Tears On!" Perhaps it is because that sign stimulated an increased working tempo that the construction of the great fair was months ahead of schedule.

It seems to me more of us should hang above our desks the slogan: "Time Tears On!" Time doesn't just march; no, not even to the most stirring martial music! Time fairly tears by! Hours, days, months, years flash by faster, and faster as we grow older. The first thing we know our hair is gray and we are hobbling around with a cane, and the mountain of things we had planned to do still go undone.

Even the young chap who has just reached his majority, and has cast his first vote, hasn't any too much time ahead of him. If he retires at 60 on the basis of 16 waking hours a day, he just has 14,244 days, amounting to 227,760 hours or 13,665,600 minutes in which to make good. And those of us who are nearing 40, where life is supposed to begin, have only about half this amount of time.

Time has a way of sneaking up on us and finding our work undone, our ideals unrealized, our dreams still just castles in the air. Perhaps it would help to remind ourselves daily that TIME TEARS ON!—*The Friendly Adventurer*.

obligar, como pide el recurrente, a la Junta Provincial a actuar en determinado sentido en un asunto que está dentro de su facultad el resolver según su juicio.

Por estas consideraciones, SE DENIEGA el recurso y se confirma la decisión del Juzgado con las costas al recurrente.

RAMON AVANCEÑA.
CONFORMES: *Carlos A. Imperial, Anacleto Diaz, Jose P. Laurel, Manuel V. Moran.*
Villa-Real y Concepcion, MM, no tomaron parte.